



Ciudad de México, 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-640/2021

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución emitida el 12 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Actora: MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-PUE-640/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-PUE-640/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA**, reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario por la Sala Regional Ciudad de México en fecha 2 de abril de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la queja presentada. En fecha 2 de abril de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico el escrito de queja suscrito por el **C. MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA**, mismo que fue reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario por la Sala Regional Ciudad de México.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 4 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 5 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a la queja interpuesta en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la C. **MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, sin que la misma desahogara dicha vista.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-640/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 2 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

“A).- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de morena de hacer públicas determinaciones que emita la Comisión Nacional Electoral, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, constatando por escrito, emitidas en forma debidamente fundada y motivada a más tardar el pasado 14 de marzo de dos mil veintiuno (...).”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“ÚNICO.- (...).

Como se ha señalado, la responsable ha mantenido su omisión de dar a conocer los perfiles que considera idóneo para ser sometidos a encuestas para la designación de la persona que ostentará la candidatura, lo cual entre otras cuestiones vulnera mis derechos políticos al no garantizar que, en su caso, la suscrita pudiese realizar acciones de promoción en mi nombre y figura que beneficien mis pretensiones de ostentar la candidatura.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **PRESUNCIONAL LEGAU Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **PRESUNCIONAL LEGAU Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de xx de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

- A. *La actora parte de la premisa relativa a la supuesta omisión de informar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirán en el Estado de Puebla, por lo que no le asiste la razón a la parte actora cuando pretende señalar que,*

se le ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia y al principio de publicidad.

Es menester señalar que el contenido de la Convocatoria es claro respecto al proceso interno de selección que se seguirá para elegir a los candidatos idóneos a ocupar cargos de elección popular directa, de lo anterior es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, lo que se encuentra previsto en la Base 5 de la multicitada Convocatoria.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario destacar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de Morena.

(...).

B. Precisado lo anterior, es menester señalar que la entrega o envío de documentos a efecto de ser aspirante a una candidatura no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Una vez precisado lo anterior, se debe aclarar lo relativo a la realización de encuestas, la cual se reglamenta en la respectiva Base 6.1 de la Convocatoria, la cual establece a la letra lo siguiente:

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes:

(...)

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA”

(...)

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

De lo trasunto, se constata que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse.

(...).

C. Finalmente, cabe señalar que la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 – 2024 se encuentra publicada conforme a lo establecido en las bases de la Convocatoria y que puede consultarse en la siguiente liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>, por lo que de su lectura se advierte que se publicaron como únicos registros aprobados. De ahí que deviene en infundado el agravio planteado por la parte actora, en razón de que no existe omisión alguna, al constatarse conforme a lo expuesto, que se realizó la publicación de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, reconocidas por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Por último, en relación a la supuesta omisión de brindarle la determinación correspondiente sobre la aprobación de las solicitudes de registro, de lo expuesto en párrafos anteriores y apegado a la Base 2 de la Convocatoria, este instituto político emitirá dicha determinación a quien lo solicite de manera fundada y motivada aduciendo una afectación de manera particular, requisitos que no cumple la impugnante, toda vez que la petición no ha sido recibida en estos órganos partidistas, por lo que es dable afirmar que no existe tal solicitud hecha por la actora, de ahí queda expuesto que no le asiste razón en cuanto a la supuesta violación a su derechos político electorales.

(...).”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. María Rosa Márquez Cabrera.

De dicha probanza únicamente se constata la personalidad del actor.

Copia simple del registro de la actora como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla.

De dicha probanza únicamente se constata la personalidad como militante de este partido político del actor.

De dicha probanza únicamente se constata la intención de la actora de contender por la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla.

Copia simple de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.

De dicha probanza únicamente se constata que la Comisión Nacional de Elecciones emitió en fecha 30 de enero de 2021 la Convocatoria al proceso de selección interna para el proceso electoral 2020-2021.

Copia simple del ajuste a la convocatoria señalada en el punto que antecede.

De dicha probanza únicamente se constata que la Comisión Nacional emitió el ajuste respectivo por el que se ajustaron las fechas para la publicación en los listados de registros aprobados en fecha 28 de febrero de 2021.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

6.- Decisión del Caso

ÚNICO. - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios esgrimidos por la actora en virtud de que, como se corrobora del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable al momento de emitir la presente resolución, ya se encuentra publicado en la página oficial de este Partido Político la relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para precedencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados.

Es por lo anterior que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece:

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Así como lo previsto en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

*“**Artículo 11***

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...);

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEN** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO